

Artículo 72º) CLAUSULA FINAL.-

Con ocasión de la entrada en vigor de este Convenio Colectivo y totalmente independiente del salario y de cualquier otra repercusión de carácter económico, se hará efectiva a cada trabajador de plantilla a que se refiere el párrafo 2º del artículo 2º del presente convenio colectivo, la cantidad de 145.000 pesetas, de las que habrá que deducir las 66.500,00 pesetas abonadas en el mes de enero, conforme a las estipulaciones del XIV Convenio Colectivo.

En los años 1.991 y 1.992 se abonará, en el mes de enero, la cantidad resultante de la aplicación del artículo 70º.

Artículo 73º) COMISION PARITARIA.-

Las incidencias que pudieran derivarse de la aplicación de este Convenio serán obligatoriamente estudiadas, y, en su caso, resueltas, por una Comisión Paritaria.

Con el fin de evitar en lo posible la judicialización de los conflictos, tanto individuales como colectivos, que pudieran derivarse de la discrepancia interpretativa de las normas pactadas en el presente Convenio y sin perjuicio de las resoluciones puramente interpretativas, la citada Comisión Paritaria conocerá de los mismos, previa y obligatoriamente, ejerciendo una función de mediación. Las partes contratantes se obligan a cuanto antecede en las respectivas representaciones que ostentan, siendo vinculantes para ambas los acuerdos que válidamente se adopten en el seno de la misma.

A estos efectos, la Comisión Paritaria se reunirá de forma ordinaria cada dos meses, previa convocatoria del Presidente-Moderador, en la que se fijará el Orden del Día con la suficiente claridad y precisión de los temas a tratar.

Aún cuando resulte poco probable que las acciones, derivadas de derechos controvertidos por discrepancias interpretativas, tengan señalado plazo muy perentorio, si así ocurriera, el titular de la acción deberá acudir dentro de plazo a la jurisdicción competente, sin perjuicio de someter también obligatoriamente al conocimiento de la Comisión Paritaria la cuestión litigiosa.

La Comisión Paritaria vigilará que, en la aplicación del presente Convenio, no se produzcan situaciones discriminatorias que, por razones de sexo y estado civil, pudieran surgir y que están expresamente prohibidas en la Constitución Española y otras disposiciones legales.

La citada Comisión, Presidida como Moderador por D. Juan Ramón Echevarría López, estará integrada por las siguientes representaciones:

Por Iberduero, S.A.:

D. Joaquin Ochoa Sarachaga
D. Francisco Olarreaga Garmendia
D. Juan Legarreta-Echevarría Diaz de Guereña
D. Javier Barrondo Apodaca
D. Enrique Menéndez Tablado
D. Juan Cruz Medrano Martinez
D. Sergio Martinez Pablos

Por la Representación de los Trabajadores:

D. Teófilo Allende Cifuentes (UGT)
D. Enrique Vicente Gomez (UGT)

D. Mikel Quijera Celarain (ELA)
D. Sergio Marín del Calle (CC.OO.)
D. Julian Lecuona Marticorena (CSI)
D. Manuel de la Fuente Diez (USO)
D. Roberto Legaz Poignon (CC)

Artículo 74º) VINCULACION A LA TOTALIDAD DEL CONVENIO COLECTIVO.-

Si la Jurisdicción de Trabajo resolviera no aprobar alguna norma esencial de este Convenio Colectivo y este hecho desvirtuase fundamentalmente el contenido del mismo, a juicio de cualesquiera de ambas partes, quedará sin eficacia práctica la totalidad y deberá ser examinado de nuevo su contenido por la actual Comisión Deliberadora.

Artículo 75º) CLAUSULA DEROGATORIA.-

El presente Convenio sustituye y deroga al XIV Convenio Colectivo de Iberduero, S.A. Asimismo anula los preceptos del Reglamento de Régimen Interior y Ordenanza de Trabajo para las Industrias Eléctricas de 30-7-1970 en cuanto se opongan a lo establecido en este Convenio y, de modo especial, aquellos artículos a los que afecte su contenido económico.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

20056 *ORDEN de 15 de junio de 1990, sobre concesión de beneficios a empresas que realicen inversiones en la zona de urgente reindustrialización de Bahía de Cádiz.*

En aplicación de la Ley 27/1984, de 26 de julio, el Real Decreto 189/1985, de 16 de enero, prorrogado por el 1703/1986, de 1 de agosto, declaró a Bahía de Cádiz como Zona de Urgente Reindustrialización, estableciendo el procedimiento para la concesión de beneficios a las empresas que lleven a cabo inversiones en dicha zona.

Observados los trámites preceptivos, este Ministerio en cumplimiento de lo acordado en el Consejo de Ministros, en su reunión del día 15 de junio de 1990, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.-Queda aceptada la solicitud que se relaciona en el Anexo I de esta Orden, acogida al Real Decreto 189/1985, correspondiendo a la empresa solicitante los beneficios que se indican en el Anexo II.

Segundo.-Se autoriza a la Secretaria General de Promoción Industrial y Tecnología del Ministerio de Industria y Energía a emitir una Resolución en la que se establezcan las condiciones generales y especiales a que se deba someter la empresa beneficiaria, para la ejecución de las instalaciones proyectadas, así como el plazo en que deban quedar iniciadas y concluidas las mismas.

Tercero.-De acuerdo con lo establecido en el mencionado Real Decreto, una Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, concederá los beneficios fiscales que correspondan a la empresa.

Cuarto.-1. La concesión y contabilización de las subvenciones a que de lugar esta Orden Ministerial, quedará sometida a la tramitación y aprobación del oportuno expediente de gasto, que ha de incoarse con cargo al crédito que para estas atenciones figura en los presupuestos del Ministerio de Economía y Hacienda, y serán satisfechas en la forma y condiciones que establece la legislación vigente.

En caso de confluencia de subvenciones procedentes de los presupuestos de las Comunidades Autónomas, el total no podrá sobrepasar, en ningún caso, el porcentaje máximo del 30 por 100 de la inversión que se apruebe.

2. Los beneficios que no tengan señalado plazo especial de duración, o éste no venga determinado por la propia realización o cumplimiento del acto o contrato que los fundamenta, se conceden por un periodo de cinco años, prorrogable por otro periodo, no superior, cuando las circunstancias así lo aconsejen.

3. La preferencia en la obtención del Crédito Oficial se aplicará de acuerdo con las reglas y condiciones actualmente establecidas, o que en lo sucesivo se establezcan.

4. Serán incompatibles los beneficios correspondientes a las Zonas de Urgente Reindustrialización con los que pudieran concederse a las empresas que se hayan acogido a los beneficios establecidos en un Real Decreto de Reversión Industrial, así como con los que pudie-

ran aplicarse por la realización de inversiones en una Zona o Polígono de Preferente Localización Industrial, o en una Gran Área de Expansión Industrial (artículo 28 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre Reconversión y Reindustrialización).

Quinto.-La Resolución en que se especifiquen los beneficios obtenidos y se establezcan las condiciones generales y especiales a que deberá someterse la empresa en la ejecución de su proyecto, se notificará al beneficiario a través de la Oficina Ejecutiva de Zona de Urgente Reindustrialización.

Lo que comunico a V. I para su conocimiento y efectos.
Madrid, 15 de junio de 1990.-Aranzadi Martínez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ANEXO I

Solicitud presentada para la concesión de beneficios correspondientes a su intalación en la Zona de Urgente Reindustrialización de Bahía de Cádiz

Expediente: CA/76. Empresa: «Aqua Systems Iberica, Sociedad Anónima». Emplazamiento: Puerto Real (Cádiz). Actividad: Acuicultura. Beneficios: (1)142.546.700 pesetas y (2).

ANEXO II

Beneficios que se conceden por el Ministerio de Industria y Energía en las Zonas de Urgente Reindustrialización

1. Subvención con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.
2. Preferencia en la obtención de Crédito Oficial.

20057 RESOLUCION de 9 de abril de 1990, de la Dirección General de Política Tecnológica, por la que se homologa un contestador automático marca «TYE», modelo Telico-930, fabricado por «Telefonía y Electrónica, Sociedad Anónima», en Coslada (Madrid).

Recibida en la Dirección General de Política Tecnológica la solicitud presentada por «Telefonía y Electrónica, Sociedad Anónima», con domicilio social en la calle Villanueva, 16, municipio de Madrid, provincia de Madrid, para la homologación de un contestador automático, fabricado por «Telefonía y Electrónica, Sociedad Anónima», en su instalación industrial ubicada en Coslada (Madrid).

Resultando que por el interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al producto cuya homologación solicita, y que el «Laboratorio Central Oficial de Electrotecnia», mediante dictamen técnico con clave 90024112, y la entidad colaboradora «Norcontrol, Sociedad Anónima», por certificado de clave NM-TE-IA-02, han hecho constar respectivamente que el modelo presentado cumple todas las especificaciones actualmente establecidas por el Real Decreto 1070/1986, de 9 de mayo.

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en la referida disposición, ha acordado homologar el citado producto, con la contraseña de homologación GCT-0007, con fecha de caducidad del día 9 de abril de 1992, disponiendo, como características técnicas para cada marca y modelo homologado, las que se indican a continuación debiendo el interesado presentar en su caso, los certificados de conformidad de la producción antes del día 9 de abril de 1991.

Esta homologación se efectúa en relación con la disposición que se cita, y por tanto el producto deberá cumplir cualquier otro Reglamento o Disposición que le sea aplicable.

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones fundamentales en las que se base la concesión de esta homologación dará lugar a la suspensión cautelar de la misma, independientemente de su posterior anulación, en su caso, y sin perjuicio de las responsabilidades legales que de ello pudieran derivarse

Características comunes a todas las marcas y modelos

- Primera. Descripción: Tipos de mensaje.
Segunda. Descripción: Tipo de memoria.
Tercera. Descripción: Sistema de control.

Valor de las características para cada marca y modelo

Marca y modelo: «TYE», Telyco-930.

Características:

- Primera: Contestador/registrator.
Segunda: Cinta magnética.
Tercera: Manual y Remoto.

En virtud de lo establecido en el artículo 6 del Real Decreto 1066/1989, de 25 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 5 de septiembre de 1989), estos equipos además deberán estar en posesión del Certificado de Aceptación, emitido por la Dirección General de Telecomunicaciones, previamente a su importación, fabricación en serie para el mercado interior, comercialización e instalación en España.

El titular de esta Resolución presentará dentro del periodo fijado para someterse al control y seguimiento de la producción, declaración en la que haga constar que, en la fabricación de dichos productos, los sistemas de control de calidad utilizados se mantienen como mínimo, en las mismas condiciones que en el momento de la homologación.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 9 de abril de 1990.-La Directora general, Regina Revilla Pedreira.

20058 CORRECCION de errores de la Resolución de 31 de enero de 1990, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 847/1986, promovido por «Schweizerische Kaseunion Ag-Union Suisse du Commerce de Fromage, Société Anonyme», contra acuerdos del Registro de 20 de junio de 1985 y 7 de mayo de 1987.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 146, de fecha 19 de junio de 1990, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 17167, epígrafe 14081, donde dice: «... por la que se concedió la marca número 1.0045.454, denominada «DANSUIS» ...», debe decir: «... por la que se concedió la marca número 1.054.454, denominada «DANSUIS» ...».

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

20059 RESOLUCION de 11 de mayo de 1990, de la Dirección General de Telecomunicaciones, por la que se otorga el certificado de aceptación al módem para RTC (Unidad de Misceláneos UM-2), marca «Telefónica», modelo 3831F04.

Al amparo de lo establecido en la disposición transitoria del Real Decreto 1532/1989, de 1 de diciembre, la Empresa «Telefónica de España, Sociedad Anónima», con domicilio social en Madrid, paseo de Recoletos, 37/41, planta 7.^a, 28004 Madrid, ha solicitado, en el plazo fijado, la transformación del título habilitante, obtenido de conformidad con la normativa anterior, en el correspondiente certificado de aceptación.

Visto el título habilitante, la normativa técnica que se le aplicó para la extensión del mencionado título, así como las características técnicas del equipo a que tal título se refiere, y comprobado que la normativa que ampara la expedición de dicho título habilitante es equivalente a las especificaciones técnicas que deberán cumplir los «modems» para la red telefónica conmutada, aprobado por Real Decreto 1532/1989,

Esta Dirección General resuelve otorgar el certificado de aceptación al módem para RTC (Unidad de Misceláneos UM-2), marca «Telefónica», modelo 3831F04, que se inserta como anexo a la presente Resolución.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 18.2 del Real Decreto 1066/1989, de 28 de agosto, la validez de dicho certificado queda condicionada a la previa obtención del número de inscripción del solicitante en el Registro de Importadores, Fabricantes o Comercializadores que otorgará la Administración de Telecomunicaciones.

Madrid, 11 de mayo de 1990.-El Director general, Javier Nadal Ariño.

ANEXO

Certificado de aceptación

En virtud de lo establecido en el Reglamento de desarrollo de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, en relación con los equipos, aparatos, dispositivos y sistemas a